



CONFERENCIA GENERAL
Primer Período de Sesiones
Tema 9 de la Agenda Provisional

**STATUS DEL PROTOCOLO ADICIONAL II DEL TRATADO
PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO):
INFORME DEL GOBIERNO DEPOSITARIO**

1. El 12 de febrero de 1967 la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina (COPREDAL) aprobó unánimemente el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) y sus dos Protocolos Adicionales, los que, como en ellos se declara expresamente, tendrán la misma duración que el Tratado y constituyen Anexos de éste. Dos días más tarde, el Tratado y sus Protocolos quedaron abiertos indefinidamente a la firma de los Estados que en los propios instrumentos se especifican.

2. El Protocolo Adicional II (1) -al que en el presente Informe se designará en adelante como "el Protocolo"- está abierto a la firma de todos los Estados poseedores de armas nucleares e implica para los que lleguen a ser Partes en él los siguientes compromisos:

...

(1) Anexo I.

- a) el de respetar "en todos sus objetivos y disposiciones expresas" el "estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones" del Tratado de Tlatelolco;
- b) el de "no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado.... sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado", y
- c) el de "no emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado".

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 del Tratado, la firma y ratificación del Protocolo por parte de todos los Estados que posean armas nucleares es uno de los requisitos cuyo cumplimiento se requiere, por regla general, para que el Tratado entre en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado. Sin embargo, para los Estados signatarios del Tratado que hagan uso de la facultad definida en el párrafo 2 del propio artículo 28, el Tratado cobrará plena vigencia tan pronto como hayan efectuado el depósito de su instrumento de ratificación respectivo y de una declaración por la que dispensen en su totalidad los requisitos establecidos en el párrafo 1 antes citado.

4. La ausencia de firma o ratificación del Protocolo por parte de alguno o algunos de los Estados poseedores de armas nucleares no puede, pues, afectar en ninguna forma la vigencia del Tratado para aquellos Estados signatarios del mismo que se acojan a las disposiciones de su artículo 28 (2). Ello se deduce claramente, tanto del texto de estas disposiciones, como de la Carta de las Naciones Unidas que consagra la igualdad soberana de los Estados y de los principios generales de derecho internacional. Vale la pena recordar al respecto lo que el Representante de México expuso en la 1333 sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 11 de noviembre de 1963, cuando refiriéndose a la facultad irrestricta de cualquier Estado para decidir la desnuclearización militar total de su territorio, declaró lo que sigue: (2)

"Parece obvio que la decisión de que se trata cae exclusivamente dentro de la jurisdicción de los Estados directamente interesados. Me permitiré recordar a este respecto lo que con tanto acierto afirmó aquí hace unos días el distinguido Representante del Ecuador:

'La capacidad de firmar acuerdos bilaterales o multilaterales es función privativa de los Estados, con la única limitación del artículo 103 de la Carta. La Organización de las Naciones Unidas no tiene acción tutelar sobre los Estados y si más bien tiene la obligación moral de ayudar al cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta, recomendando todo acuerdo que pueda aliviar la tirantez internacional y alejar el peligro de la extensión de los conflictos'.

...

(2) A/C.1/PV.1333.

"Yo me permitiría ir aún más lejos y agregar que esa 'obligación moral' . . . se extiende no sólo a nuestra Organización sino también a todos los demás Estados, incluyendo a las Potencias nucleares".

5. Conviene no obstante tener en cuenta que, si bien la firma y ratificación del Protocolo por las Potencias nucleares no agregan nada a la validez jurídica del Tratado, en lo que atañe a los efectos que con éste se persiguen sí constituyen, en cambio, debido a los compromisos que en el Protocolo deben contraerse y que ya han sido antes enunciados en el párrafo 2, un elemento de especial importancia para que el Tratado llegue a tener en la práctica la mayor eficacia.

6. De ahí que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde que aprobó su primera resolución relativa a la desnuclearización militar de la América Latina el 27 de noviembre de 1963, a la que correspondió el número 1911 (XVIII), haya expresado su confianza en que las Potencias nucleares prestarían "su plena cooperación" para el eficaz cumplimiento de ese propósito. La propia Asamblea debía, tres años más tarde, pedir en su Resolución 2131 A (XXI) a "todas las Potencias que poseen armas nucleares que se abstengan de emplear o de amenazar con emplear armas nucleares contra Estados que concierten tratados" destinados a "garantizar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios", como es el caso del Tratado de Tlatelolco.

7. La Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares,

por su parte, en su Resolución B aprobada el 27 de septiembre de 1968, expresó su convicción de que "la cooperación de los Estados que poseen armas nucleares es necesaria para la mayor eficacia de todo tratado que establezca una zona libre de armas nucleares, y de que esa cooperación debe traducirse en compromisos contraídos también en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo".

8. Desde el 14 de febrero de 1967, cuando se abrió a firma el Protocolo, han sido aprobadas ya por órganos de integración mundial tres resoluciones en las que se ha exhortado con apremio a los Estados poseedores de armas nucleares a que lo firmen y ratifiquen:

a) La primera de dichas resoluciones es la 2286(XXII) (3) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1967. En ella, después de acoger "con especial beneplácito" el Tratado de Tlatelolco y de proclamar que éste "constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales", la Asamblea invitó "a las Potencias que poseen armas nucleares a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado a la mayor brevedad posible".

...

(3) Anexo II.

b) La segunda en orden cronológico es la Resolución B (4) ya citada, por la que la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares lamentó "que no todos los Estados que poseen armas nucleares hayan firmado todavía el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco" y exhortó "a las Potencias que poseen armas nucleares a que den entero cumplimiento al párrafo 4 de la Resolución 2286 (XXII)" a la que acaba de hacerse referencia.

c) Finalmente, la tercera es la Resolución 2456 B (XXIII) (5), mediante la cual la Asamblea General se ocupó nuevamente de esta cuestión reiterando "la recomendación contenida en la Resolución B de la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares, relativa al establecimiento de zonas libres de armas nucleares y, especialmente, la exhortación a las Potencias que poseen armas nucleares a que den entero cumplimiento al párrafo 4 de la Resolución 2286 (XXII) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1967, en el que la Asamblea invitó a las Potencias que poseen armas nucleares a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina a la mayor brevedad posible".

9. Parece oportuno recordar asimismo que el Secretario Ge-

...

(4) Anexo III.

(5) Anexo IV.

neral de las Naciones Unidas, en el mensaje (6) que dirigió a la Reunión Preliminar para la constitución del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina con motivo de la apertura de sus trabajos, el 24 de junio de 1969, después de recordar las dos resoluciones adoptadas por la Asamblea General que se mencionan en el párrafo anterior, afirmó abrigar "la esperanza de que se produzcan nuevas firmas y ratificaciones" del Protocolo.

10. A continuación se incluye una breve reseña de las principales declaraciones formuladas por los cinco Estados poseedores de armas nucleares -a los que se hace referencia en orden alfabético- en relación con la materia de que trata el presente Informe, que se espera puedan servir para una mejor evaluación del cuadro relativo al status actual del Protocolo que constituye el Anexo VII.

Estados Unidos de América

11. El Presidente de los Estados Unidos en una declaración hecha pública el 14 de febrero de 1968 se expresó en los siguientes términos: (7)

...

(6) REOPANAL/S/INF/5.

(7) Traducción al español por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, del texto original inglés que obra en los archivos de la propia Secretaría.

"Hoy hace un año, el 14 de febrero de 1967, las Naciones de Latinoamérica se reunieron en Tlatelolco, México, para firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Veintiuna naciones de la región se han unido ya en este histórico compromiso.

"Los Estados Unidos consideran que este Tratado es una medida realista y efectiva para el control de los armamentos que entraña excepcional significación, no sólo para los pueblos de la América Latina, sino para todos los pueblos del mundo. Tengo ahora el placer de anunciar que los Estados Unidos firmarán el Protocolo Adicional II de este Tratado que exhorta a las Potencias que poseen armas nucleares a que respeten el estatuto de desnuclearización militar de la América Latina y a que no usen o amenacen con usar armas nucleares contra los Estados latinoamericanos Partes en el Tratado. . .

"Tan pronto como el Protocolo sea ratificado por el Senado, los Estados Unidos asumirán las obligaciones ahí enunciadas respecto a aquellos países dentro de la región que se comprometan a cumplir las estipulaciones del Tratado. . . ."

12. El Gobierno de los Estados Unidos suscribió el Protocolo el 10. de abril de 1968, presentando al hacerlo una declaración. (8)

13. El Vicepresidente de los Estados Unidos, quien actuó como Plenipotenciario de su Gobierno, pronunció, en ocasión de la ceremonia de la firma del Protocolo, una alocución en la que, entre otras cosas, afirmó: (9)

"En nombre del Gobierno de los Estados Unidos, me siento honrado de firmar el Protocolo II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. . . .

"Es un privilegio especial para mí firmar en representación de mi país. . . .

. . .

(8) Anexo VI.

(9) Traducción al español por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, del texto original inglés que obra en los archivos de la propia Secretaría.

"El Protocolo que firmamos hoy pide a las Potencias poseedoras de armas nucleares que respeten el estatuto de desnuclearización en la América Latina; que no contribuyan a las violaciones de las disposiciones básicas del Tratado, y que no empleen ni amenacen con emplear armas nucleares contra los Estados latinoamericanos Partes en el Tratado.

"Tan pronto como sea ratificado el Protocolo II, los Estados Unidos están dispuestos a asumir estas obligaciones respecto a los países de la región que acepten y observen los requisitos del Tratado. . . ."

14. Hasta la fecha en que se terminó el presente Informe, el Protocolo no había sido aún ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos.

Francia

15. El 6 de mayo de 1966, el Presidente de la COPREDAL, en cumplimiento de la Resolución 14(III) adoptada por la propia Comisión el 3 del mismo mes, dirigió una nota (10) al Embajador de Francia en México, en su carácter de Observador del Gobierno de su país acreditado ante la Comisión, transmitiéndole el Acta Final del Tercer Período de Sesiones de la misma y rogándole que le hiciera saber cuál sería la actitud que su Gobierno estaría dispuesto a adoptar respecto al estatuto de desnuclearización de la América Latina que se definiría en el Tratado que los Estados Miembros de la Comisión estaban entonces elaborando.

16. El Embajador de Francia en México dió respuesta a dicha

. . .

(10) COPREDAL/41.

comunicación en nota (11) fechada el 26 de julio de 1966 en la que, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

"El Gobierno francés, que sigue con la simpatía que usted conoce los esfuerzos de los países latinoamericanos, ha estudiado atentamente los textos que le fueron transmitidos por mi conducto. No siendo parte en las negociaciones que se llevan a cabo, no podrá, sin embargo, pronunciarse con perfecto conocimiento de causa sino hasta que los miembros de la Comisión hayan llevado sus trabajos a feliz término.

"Puede usted, no obstante, estar seguro de que no por ello Francia acoge menos favorablemente toda tentativa tendiente a limitar la diseminación de las armas nucleares cuando procede de la propia voluntad de los países interesados. Es en esa perspectiva que el Gobierno francés podría señalar su intención de no tomar en relación con los Estados latinoamericanos iniciativa alguna susceptible de alentar, en sus territorios, el desarrollo de actividades nucleares de carácter militar. . . .

"Agregaré que mi Gobierno ha apreciado el espíritu que anima a las deliberaciones de México y se complace en recalcar el gran interés que han sabido conferirles, bajo su digna presidencia, los distinguidos representantes de las repúblicas latinoamericanas, y que, animado por los sentimientos de amistad que abriga hacia ellas, prestará especial atención a la continuación de sus trabajos".

17. Al ser examinado por la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el tema intitulado "Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", el Representante Permanente de Francia intervino en los debates de la Comisión para formular, en su 1510 sesión, efectuada el 27 de octubre de 1967, la siguiente declaración: (12)

. . .

(11) COPREDAL/47
(12) A/C.1/PV.1510.

"Me reprocharía si hubiera de prolongar la discusión de este debate, tan satisfactorio, pero quiero pronunciar algunas palabras y mi Gobierno quiere hacer saber la importancia que le asigna y la simpatía con que recibe la cuestión a que nos estamos refiriendo.

"Cuando hace poco más de un año el Presidente de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina recibió la misión de emprender gestiones ante las Potencias nucleares para conocer su posición respecto a la desnuclearización, Francia -creo- fue la primera que hizo conocer su punto de vista. En esa circunstancia afirmó que acogía favorablemente toda tentativa destinada a limitar la proliferación de las armas nucleares, cuando ella partía de la propia voluntad de los países interesados. Hoy que esos esfuerzos han tenido éxito y que existe el Tratado de Tlatelolco, mi Gobierno expresa su satisfacción al advertir que se han convertido en realidad las esperanzas de que participó, y renueva sus simpatías a los países latinoamericanos que han llevado a feliz término su empresa. . . .

"Mi delegación desea manifestar que el Gobierno francés sigue con la mayor atención el examen de las consecuencias político-jurídicas de los textos propuestos a su firma. Sin duda, es aún prematuro para poder juzgar los resultados de ese estudio, pero estoy autorizado a confirmar que el mensaje dirigido el año pasado por Francia al Representante de México, cuyos términos recordó recientemente calificándolo de positivo, continuará inspirando la actitud de mi país".

18. Hasta la fecha en que se terminó el presente Informe, el Protocolo no había sido aún firmado por el Gobierno de Francia.

Gran Bretaña

19. El Representante Permanente de la Gran Bretaña ante las Naciones Unidas, en el curso de los debates de la Primera Comisión mencionados en el párrafo 17, dijo entre otras cosas lo que a continuación se indi-

. . .

ca, en la 1508 sesión de la Comisión celebrada el 26 de octubre de 1967: (13)

"Vengo hoy a saludar el Tratado. Quiero rendir sincero homenaje a los que trabajaron tan arduamente, con tanta perseverancia y éxito para prepararlo. Quiero igualmente anunciar las intenciones de mi Gobierno sobre el Tratado y sobre la cuestión de la firma de sus dos Protocolos Adicionales. . . .

"Estoy seguro de que hablo en nombre de todos los presentes cuando digo que constituye una gran satisfacción ver terminado el Tratado. Cuando en los últimos años, esta Comisión concentró repetidamente su atención en debates sobre desarme, todos, con demasiada frecuencia, tuvimos que expresar nuestra preocupación por la falta de progresos. Por consiguiente, constituye un contraste feliz el poder pasar ahora de la frustración al éxito. Nadie puede dudar de que el Tratado representa el más importante paso en las negociaciones sobre desarme. Nadie pone en duda las consecuencias futuras de disposiciones que, cuando sean puestas en vigor, tendrán por efecto excluir a un gran continente de la carrera de armas nucleares. . . .

"Estoy autorizado para anunciar que mi Gobierno ha terminado ahora el examen del texto del Tratado y que el Reino Unido está dispuesto a firmar los dos Protocolos Adicionales del Tratado. . . .

"En el caso del Protocolo Adicional II, el Gobierno de Su Majestad acepta la obligación establecida en este Protocolo de no utilizar la amenaza o el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes del Tratado. Como todos los otros Miembros de las Naciones Unidas, hemos aceptado la obligación impuesta a todos nosotros por la Carta de abstenernos de emplear la amenaza o el uso de la fuerza, y repito una vez más que mi país no utilizará ningún arma nuclear de que disponga, ni de ningún otro tipo, con propósitos agresivos. Mi Gobierno, desde luego, tendrá que reexaminar sus obligaciones, en virtud de este Protocolo, en el caso, poco probable, de una agresión proveniente de una Parte Contratante que se vea apoyada por un Estado nuclear. . . .

"Mi Gobierno preparará la firma de los Protocolos del

. . .

Tratado a la mayor brevedad en la ciudad de México y se propone, seguidamente, depositar su instrumento de ratificación una vez que las dependencias reguladoras del Organismo entren en funciones. . . ."

20. El Gobierno de la Gran Bretaña suscribió el Protocolo el 20 de diciembre de 1967, presentando al hacerlo una declaración. (14)

21. Hasta la fecha en que se terminó el presente Informe, el Protocolo no había sido aún ratificado por el Gobierno de la Gran Bretaña.

República Popular de China

22. La COPREDAL, en su Resolución 12 (III) aprobada el 3 de mayo de 1966, resolvió pedir a su Comité Negociador que "en la forma y mediante los procedimientos que estime apropiados, explore informalmente si el Gobierno de la República Popular de China estaría dispuesto a contraer el compromiso de respetar el estatuto jurídico de la desnuclearización de la América Latina".

23. El Comité Negociador, utilizando los conductos oficiales de los Embajadores de México y de la República Popular de China residentes en El Cairo, hizo llegar al Primer Viceministro de Negocios Extranjeros de la citada República el Acta Final del Tercer Período de Sesiones de la COPREDAL, y le dió a conocer el deseo de los miembros del Comité de

. . .

(14) Anexo V.

entrar informalmente en contacto con los representantes que su Gobierno tuviese a bien designar al efecto.

24. La respuesta del Gobierno de la República Popular de China fue comunicada verbalmente por su Embajador en El Cairo al Embajador de México en la misma ciudad, con fecha 8 de agosto de 1966. Los puntos principales de esa respuesta se encuentran resumidos en el Segundo Informe del Comité Negociador, fechado el 29 de agosto de 1966, en los siguientes términos: (15)

"1) El Gobierno de la República Popular de China, aun cuando ve con positiva simpatía los esfuerzos de los países latinoamericanos por desnuclearizar su zona, advierte desde luego que todas las actividades desarrolladas al efecto se encuentran estrechamente ligadas a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada en su Décimoctavo Período de Sesiones.

"2) En vista de que las Naciones Unidas han conculcado todos los derechos de la China Popular en la Organización Mundial, China no puede tener nada que ver con sus actividades y no está por lo tanto en posición de apoyar el Tratado de Desnuclearización de la América Latina.

"3) De nada servirá que las zonas vecinas a los Estados Unidos sean desnuclearizadas, si éstos siguen manteniendo armas nucleares en su territorio y en sus bases latinoamericanas.

"4) La posición de la República Popular de China respecto a las armas nucleares sigue siendo la misma que ha sido reiterada varias veces y que fue expuesta por su Gobierno a raíz de efectuado el primer ensayo con armas nucleares, el 16 de octubre de 1964, en una declaración en la que, entre otras cosas, se dijo lo siguiente:

. . .

'El Gobierno chino declara solemnemente que China nunca y por ningún motivo será la primera en usar armas nucleares. . . .

'Esperamos sinceramente que nunca llegue a ocurrir una guerra nuclear. Estamos convencidos de que mientras todos los países y pueblos del mundo amantes de la paz se esfuercen conjuntamente por mantenerla, se podrá prevenir una guerra nuclear.

'El Gobierno chino propone formalmente a los Gobiernos del mundo que se convoque una conferencia de todos los países, en el más alto nivel, para discutir la cuestión de la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares; y que, como un primer paso, esa conferencia llegue a un acuerdo en el sentido de que los Estados nucleares y aquellos países que puedan convertirse en fecha próxima en Estados nucleares, se comprometan a no usar armas nucleares ni contra países que no poseen tales armas, ni contra zonas desnuclearizadas, ni el uno contra el otro. . . .

'Estamos convencidos de que las armas nucleares serán eliminadas por el hombre, ya que después de todo ha sido el hombre quien las ha creado".

25. Hasta la fecha en que se terminó el presente Informe, el Protocolo no había sido aún firmado por el Gobierno de la República Popular de China.

U. R. S. S.

26. El 15 de agosto de 1966, el Comité Coordinador de la COPREDAL pidió al Presidente de la misma que recordase al Gobierno de la Unión Soviética el ruego expresado en la Resolución 14(III) -cuyo texto

. . . .

al igual que a los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y la Gran-Bretaña, le había sido transmitido por el propio Presidente el 6 de mayo de 1966- en el sentido de que se diera a conocer a la Comisión la actitud que el Gobierno soviético estaría dispuesto a adoptar tocante al estatuto de desnuclearización de la América Latina que había de ser definido en el Tratado que la COPREDAL tenía el encargo de elaborar.

27. El Presidente de la COPREDAL dió efecto a la solicitud del Comité Coordinador en nota (16) fechada el mismo día y dirigida al Encargado de Negocios a. i. de la Unión Soviética en México.

28. El Embajador de la Unión Soviética en México contestó dicha comunicación en nota (17) fechada el 20 de enero de 1967 y redactada en los siguientes términos:

"De conformidad con su ruego y en respuesta a su atenta nota del 15 de agosto de 1966, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia lo siguiente:

"La Unión Soviética favorece la creación de zonas desnuclearizadas en las diversas regiones del mundo, considerando que ello conducirá a la limitación efectiva del emplazamiento y del uso de las armas nucleares. La creación de zonas desnuclearizadas tiene igualmente una gran importancia para eliminar la amenaza de la guerra nuclear y en la limitación de la carrera armamentista.

"El Gobierno soviético estima que, en interés del afian-

...

(16) COPREDAL/53

(17) COPREDAL/60

zamiento de la paz y de la prevención de la proliferación de las armas nucleares, la responsabilidad de crear zonas desnuclearizadas puede ser asumida no sólo por grupos de Estados que abarquen continentes enteros o vastas regiones geográficas, sino también por grupos reducidos de Estados y aun por países individualmente. Por su parte, el Gobierno soviético está dispuesto a contraer la obligación de respetar el estatuto de todas las zonas desnuclearizadas que se creen en el futuro, si otras potencias nucleares asumen igual obligación.

"El Gobierno soviético podrá determinar en forma más concreta su actitud con respecto al estatuto de la zona desnuclearizada de la América Latina una vez que los Estados directamente interesados hayan concertado el Tratado correspondiente acerca de la creación de tal zona, y después de que se conozca la actitud de otras Potencias nucleares".

29. Al ser examinado el Tratado de Tlatelolco por la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su Vigésimosegundo Período de Sesiones, el Representante de la Unión Soviética manifestó en la 1509 sesión de la Comisión, celebrada el 27 de octubre de 1967, que su delegación encontraba que algunas disposiciones del Tratado adolecían de "cierta ambigüedad" (18).

30. Tres días más tarde, el 30 de octubre, el Representante de México intervino (19) en el debate de la Comisión "con objeto de precisar y aclarar", en nombre de los signatarios del Tratado, los puntos a los que se había referido en su intervención el Representante de la Unión Soviética. Tan pronto como el primero terminó de hablar, el segundo hizo uso de la

(18) A/C.1/PV.1509

(19) A/C.1/PV.1511

palabra (20) para expresar, entre otros conceptos, los siguientes:

"Ante todo, mi delegación quiere agradecer al Representante de México por haber aclarado una serie de puntos no claros, observados por la delegación soviética en su intervención en oportunidad del debate general sobre el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Y le agradecemos, en especial, que haya hecho su exposición en una forma muy práctica, no en tono polémico, sino en el tono concreto con que hablamos nosotros sobre algunas cosas poco claras que veíamos en el Tratado.

"Por supuesto que la delegación soviética va a estudiar con toda atención la intervención de hoy del representante de México. . . .

"Repito que, con mucho gusto, vamos a estudiar las declaraciones formuladas hoy por el Representante de México en lo que atañe a aspectos de la cuestión del Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina que, como dije, a mi delegación resultaban poco claros".

31. Hasta la fecha en que se terminó el presente Informe, el Protocolo no había sido aún firmado por el Gobierno de la Unión Soviética.

- - -
- - -
- - -

ANEXO I

PROTOCOLO ADICIONAL II DEL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION
DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA
(TRATADO DE TLATELOLCO)

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos
Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de
las Armas Nucleares en la América Latina, negociado y firmado en cum-
plimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones
Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de
1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de
las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nu-
cleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en
una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades,
a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las
armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el
respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

...

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las Partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

Artículo 2. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad con el artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado.

Artículo 3. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Artículo 4. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la

América Latina del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los artículos 26, 27 30 y 31 del propio Tratado.

Artículo 5. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos.

ANEXO II

RESOLUCION 2286 (XXII) INTITULADA "TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA" APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 5 DE DICIEMBRE DE 1967

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963 expresó la esperanza de que los Estados de la América Latina realizaran los estudios y tomaran las medidas que conviniesen para la concertación de un tratado destinado a prohibir las armas nucleares en la América Latina,

Recordando asimismo que en la propia resolución declaró que confiaba en que, una vez concertado dicho Tratado, todos los Estados, y en especial las Potencias nucleares, le prestarían su plena cooperación para el eficaz cumplimiento de sus propósitos de paz,

Considerando que en su Resolución 2028 (XX) de 19 de noviembre de 1965, quedó establecido el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las Potencias nucleares y las no nucleares,

Teniendo presente que en su Resolución 2153 A (XXI) de 17 de noviembre de 1966 pidió expresamente a todas las Potencias que poseen armas nucleares que se abstengan de emplear, o de amenazar con emplear,

- 2 -

armas nucleares contra Estados que concierten tratados regionales a fin de garantizar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios,

Advirtiéndolo que, precisamente con ese objeto, veintidós Estados latinoamericanos han firmado en Tlatelolco, México, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, persuadidos de que ese instrumento constituye una medida que evitará a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los protegerá contra eventuales ataques nucleares a sus territorios, representa un estímulo a la utilización pacífica de la energía nuclear en la promoción del desarrollo económico y social e implica una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares y un valioso elemento en favor del desarme general y completo,

Tomando nota de que es la intención de los Estados signatarios que todos los Estados existentes comprendidos dentro de la zona definida en el Tratado puedan llegar a ser Partes en el mismo sin restricción alguna,

Tomando nota de que el Tratado contiene dos protocolos adicionales abiertos, respectivamente, a la firma de los Estados que de jure o de facto tienen responsabilidad internacional sobre territorios comprendi-

...

- 3 -

dos dentro de los límites de la zona geográfica prevista en el Tratado y a la de los Estados que poseen armas nucleares, y convencida de que la cooperación de tales Estados es necesaria para la mayor eficacia del Tratado,

1. Acoge con especial beneplácito el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales y, al mismo tiempo, consagra el derecho de los países latinoamericanos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos comprobados para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

2. Pide a todos los Estados que presten su plena cooperación a fin de que el estatuto definido en el Tratado reciba la observancia universal a que los elevados principios en que se inspira y los nobles propósitos que persigue lo hacen acreedor;

3. Encarece a los Estados que son o puedan llegar a ser signatarios del Tratado y a los contemplados en su Protocolo Adicional I que se esfuercen en tomar todas las medidas que de ellos dependan para que el Tratado pueda cobrar prontamente la más amplia vigencia entre dichos Estados;

- 4 -

4. Invita a las Potencias que poseen armas nucleares a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado a la mayor brevedad posible.

ANEXO III

RESOLUCION B RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS LIBRES
DE ARMAS NUCLEARES APROBADA POR LA CONFERENCIA DE ESTADOS
QUE NO POSEEN ARMAS NUCLEARES EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968

La Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares,

Considerando que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, realizado por iniciativa de los Estados situados en la zona de que en cada caso se trate, es una de las medidas que con mayor eficacia pueden contribuir a frenar la proliferación de esos instrumentos de destrucción en masa y a favorecer el progreso hacia el desarme nuclear,

Advirtiéndolo que una zona libre de armas nucleares redundará en beneficio de la seguridad y del desarrollo económico de los Estados que comprenda la zona, ya que aleja de sus territorios el peligro de ataques nucleares y evita el derroche de sus recursos en la producción de armamentos nucleares,

Tomando en cuenta las conclusiones que se desprenden de las Resoluciones 1911(XVIII) y 2033 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Recordando que en la Resolución 2028 (XX) de la propia Asamblea quedó establecido el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidad-

. . .

- 2 -

des y obligaciones mutuas para los Estados que poseen armas nucleares y los que no las poseen,

Recordando asimismo que en su Resolución 2153 A (XXI) la Asamblea pidió expresamente a todas las Potencias que poseen armas nucleares que se abstengan de emplear, o de amenazar con emplear, armas nucleares contra Estados que concierten tratados regionales, a fin de garantizar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios,

Convencida de que la cooperación de los Estados que poseen armas nucleares es necesaria para la mayor eficacia de todo tratado que establezca una zona libre de armas nucleares, y de que esa cooperación debe traducirse en compromisos contraídos también en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo,

Advirtiendo que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, también conocido como el Tratado de Tlatelolco, ha establecido ya una zona libre de armas nucleares que abarca territorios densamente habitados por el hombre,

Tomando nota de que en el Protocolo Adicional II de dicho Tratado se definen las siguientes obligaciones que deberán contraer los Estados que poseen armas nucleares:

- a) La de respetar "en todos sus objetivos y disposiciones

. . .

expresas" el "estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones" del Tratado de Tlatelolco,

b) La de "no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado" sean practicados "actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado", y

c) La de "no emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra las Partes contratantes del Tratado",

Recordando que la Asamblea General, en su Resolución 2286 (XXII), invitó a las Potencias que poseen armas nucleares "a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado a la mayor brevedad posible",

I

Recomienda a todos los Estados que no poseen armas nucleares y que no se hallen comprendidos dentro de la zona establecida por el Tratado de Tlatelolco que inicien o continúen los estudios que consideren oportunos sobre la posibilidad y conveniencia de establecer mediante tratado la desnuclearización militar de las zonas a que respectivamente pertenezcan, siempre que las condiciones políticas y de seguridad así lo permitan;

- 4 -

II

1. Lamenta que no todos los Estados que poseen armas nucleares hayan firmado todavía el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco;

2. Exhorta a las Potencias que poseen armas nucleares a que den entero cumplimiento al párrafo 4 de la Resolución 2286 (XXII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1967.

ANEXO IV

RESOLUCION 2456 B (XXIII) INTITULADA "CONFERENCIA DE ESTADOS QUE NO POSEEN ARMAS NUCLEARES" APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE DICIEMBRE DE 1968

La Asamblea General,

Habiendo examinado el Documento Final de la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares,

Considerando que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, realizado por iniciativa de los Estados situados en la zona de que en cada caso se trate, es una de las medidas que con mayor eficacia puede contribuir a frenar la proliferación de esos instrumentos de destrucción en masa y a favorecer el progreso hacia el desarme nuclear,

Advirtiendo que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a la firma el 14 de febrero de 1967, ha establecido ya una zona libre de armas nucleares que abarca territorios densamente habitados por el hombre,

Reitera la recomendación contenida en la Resolución B de la Conferencia de Estados que no poseen armas nucleares, relativa al establecimiento de zonas libres de armas nucleares y, especialmente, la exhortación a las Potencias que poseen armas nucleares a que den entero cumpli-

...

- 2 -

miento al párrafo 4 de la Resolución 2286 (XXII) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1967, en el que la Asamblea invitó a las Potencias que poseen armas nucleares a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina a la mayor brevedad posible.

ANEXO V

DECLARACION DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PRESENTADA AL FIRMAR EL PROTOCOLO ADICIONAL II DEL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO) EL 20 DE DICIEMBRE DE 1967. (*)

Al firmar los Protocolos Adicionales I y II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, hechos en la ciudad de México el 14 de febrero de 1967, tengo la honra de declarar que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte entiende que:

a) la referencia que hace el Artículo 3 del Tratado a "su propia legislación" se refiere únicamente a aquella legislación que es compatible con las reglas del derecho internacional y que implica un ejercicio de la soberanía acorde con dichas reglas y, por lo tanto, la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido no podría interpretarse como el reconocimiento de ninguna legislación que, en su opinión, no concuerde con las reglas pertinentes del derecho internacional;

b) el Artículo 18 del Tratado, considerado conjun-

. . .

(*) Traducción al español, por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, del texto original inglés que obra en los archivos de la propia Secretaría.

- 2 -

tamente con los Artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento;

c) no podría interpretarse que la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido afecte en modo alguno el status legal de ninguno de los territorios, ubicados dentro de los límites de la zona geográfica establecida por el Tratado, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno británico, y

d) en la eventualidad de cualquier acto de agresión cometido por una de las Partes Contratantes del Tratado, en el cual dicha Parte fuese apoyada por un Estado poseedor de armas nucleares, el Gobierno del Reino Unido podría reconsiderar libremente hasta qué grado puede estimarse comprometido por las disposiciones del Protocolo Adicional II.

Tengo la honra de declarar igualmente que el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a considerar su compromiso de no emplear ni

...

amenazar con el uso de armas nucleares en contra de las Partes Contratantes del Tratado, de acuerdo con el Artículo 3 del Protocolo Adicional II, como un compromiso que se refiere no sólo a esas Partes sino también a los territorios a los cuales se hace extensivo el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización, de conformidad con el Artículo I del Protocolo Adicional I.

ANEXO VI

DECLARACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PRESENTADA
AL FIRMAR EL PROTOCOLO ADICIONAL II DEL TRATADO PARA LA
PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA
(TRATADO DE TLATELOLCO) EL 10. DE ABRIL DE 1968. (*)

Al firmar el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, el
Gobierno de los Estados Unidos hace la siguiente declaración:

- I -

Los Estados Unidos entienden que el Tratado y sus Pro-
tocolos no afectan el status internacional de las reclamaciones territoriales.

Los Estados Unidos toman nota de la interpretación de la Co-
misión Preparatoria del Tratado, tal como consta en el Acta Final, en el sen-
tido de que, en aplicación de los principios y normas del derecho internacional,
cada una de las Partes Contratantes retiene la facultad exclusiva y la competen-
cia legal, las cuales no son afectadas por las disposiciones del Tratado, para
otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.

En lo que se refiere al compromiso, establecido en el Ar-
tículo 3 del Protocolo II, de no emplear armas nucleares ni amenazar con
su empleo contra las Partes Contratantes, los Estados Unidos tendrían que
considerar que un ataque armado por una Parte Contratante, en el cual haya

. . .

(*) Traducción al español, por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Mé-
xico, del texto original inglés que obra en los archivos de la propia Secre-
taría.

- 2 -

sido asistida por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

- II -

Los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta. Por lo tanto, entendemos que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado incluye necesariamente todos los artefactos nucleares explosivos. Entendemos que los Artículos 1 y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 18.

Los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite, y la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impide, la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con

...

- 3 -

fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad para producir armas nucleares. A este respecto, los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones nucleares con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para ese fin.

- III -

Los Estados Unidos desean también declarar que, aunque el Protocolo II no lo requiera, actuarán respecto a aquellos territorios de los Adherentes al Protocolo I que se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, en la misma forma que el Protocolo II requiere que actúen con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.

ANEXO VII

STATUS DEL PROTOCOLO ADICIONAL II DEL TRATADO PARA LA
 PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LA
 TINA (TRATADO DE TLATELOLCO) AL 20 DE AGOSTO DE 1969

<u>Estados a los que está abierto el Protocolo</u>	<u>Firmas</u>	<u>Ratificaciones</u>
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de diciembre de 1967	
Estados Unidos de América	10. de abril de 1968	
Francia		
República Popular de China		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		